

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado correspondió por reparto el 29 de julio de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado RUBÉN DARIO RÍOS VALENCIA, portador de la T.P. 32.664 del C S J, aparece inscrito en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo electrónico que indicó en la demanda paularios15@hotmail.com.

Además le indico señora Juez que en este asunto no presentaron medidas cautelares.

Rionegro- Antioquia, 18 de agosto de 2020

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA AGUDELO ELKIN DARIO ECHEVERRI HENAO
DEMANDADO	SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00355 00
INTERLOCUTORIO	1180
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por MARIA CARMENZA AGUDELO y ELKIN DARIO ECHEVERRI HENAO contra SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 384 del CGP a la demanda debe acompañarse la prueba del contrato de arrendamiento, que puede ser una prueba testimonial siquiera sumaria, la cual debe estarse a lo dispuesto en **el artículo 3 de la Ley 820 de 2003.**

Revisada la prueba testimonial aportada se advierte que la declarante **ELCY MARTÍNEZ MEJÍA**, manifiesta que no conoce al arrendatario, los dos declarantes no identifican el bien inmueble arrendado por su nomenclatura y linderos, tampoco relacionan los servicios y la designación de la parte a la que le corresponde asumirlos.

Por lo anterior, la parte actora debe allegar una prueba sumaria que cumpla con los requisitos de la norma en cita, si es que con ella pretende acreditar la prueba del contrato.

2. El **memorial poder** debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante **que aparezca en el Registro Nacional de Abogados**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia que antecede, no se halló dirección de correo electrónico registrada, menos la que sugiera la parte demandante paularios15@hotmail.com.

3. Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física que informó en el acápite de notificaciones, ya que la prueba de envío de la empresa de correo certificado que adjunta, corresponde a la comunicación que el demandante le envió al señor Samuel David García Franco en el mes de marzo de 2020 para solicitar la entrega del bien inmueble. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Cabe agregar, que no se observa que la parte demandante hubiera solicitado medidas cautelares, en los términos del mencionado artículo.

4. Aclarará el contenido del pantallazo que allegó el 4 de agosto de 2020 mediante memorial, es decir, indicará que pretende con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por MARIA CARMENZA AGUDELO y ELKIN DARIO ECHEVERRI HENAO contra SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ